

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,

Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas

Particulares, anual pesetas. Número suelto corriente. 3,00

íd. atrasado, 6,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.—(Art. 1.º del Código Civil).-La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.-Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfaran durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIV

Viernes 26 de diciembre de 1969

Núm. 155

Pesetas

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos. ("B. O. del Estado" de 22 de diciembre de 1969, número 305).

El Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-lev veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad, estarán constituídos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-lev citado.

b) Por una retribución complementaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará "emolumento básico".

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que a continuación se relacionan, tendrán los límites máximos siguientes:

Pesetas Funcionarios administrativos. Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas 61.200 Funcionarios técnicos. 1. Delineantes titulados 82.800 Capellanes... 75.600 3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados 68.400 4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título) 61.200

C) Funcionarios de servicios especiales, excluídos Policía Muni-

cipal y Bomberos.

1. Con grado 5 54.000 2. Con grado 7 ... 61.200 3. Con grado 9 y superiores ... 68.400

Funcionarios subalternos ... 46.800

La clasificación de los funcionarios que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Direción General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de diciembre y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el títular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Las precepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieran establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.-Uno. La asignación transitoria satisfecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará adsorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultantes del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada, podrán acordar que queden también absorbidas en la elebación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementria de destino, las que tuvieren establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho/ mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los funcionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínimas y máximas de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circumstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve, resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfacciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y núeve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales, y otra a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos sesenta en los ingresos de una y otra clase de Corporaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—Uno. La parte asignada a las Corporaciones provinciales conforme al artículo anterior se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias,

pero no afectarán a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

- a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.
- b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluídos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.
- c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación, no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precendentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones, con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimén de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirrección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se consideren adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente, serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés-mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al pago de nuevas remuneraciones, incluídas las cuotas de Mutualidad a que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

- a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste de acuerdo con los preceptos de la Ley ciento ocho/ mil novecientos sesenta y tres.
- b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley vein-

titrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado uno b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que deba prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación, incluídos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precendente y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintiuno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión de gastos.

Artículo décimo. — Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y en las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueve cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será de cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-ley y de este Decreto, no serán apricables a los funcionarios que, en su día se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera-tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior, puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo. — Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—FRAN-CISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

4609

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA

Se recuerda a todas las Juntas Municipales del Censo Electoral, la obligación en que se encuentran, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente Ley Electoral, de constituirse el día 2 del próximo mes de enero de 1970, así como de remitir a esta Junta Provincial del Censo Electoral, copia del acta de constitución de la citada Junta, para el bienio 1970-1971.

Palencia 23 de diciembre de 1969.—El Secretario, Jacinto Giraldo.

4614

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ZONA DE VILLARRABE (Palencia)

Propuesta de inclusiones (Bases definitivas)

AVISO

Relación de inclusiones de parcelas de la periferia

Se pone en conocimiento de todos los propietarios afectados, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en uso de las facultades que para ello le han sido concedidas, esta Jefatura, por acuerdo del día de la fecha, ha resuelto rectificar el perímetro de la zona de VILLARRABE determinado en el Decreto de 17 de noviembre de 1966 al solo efecto de comprender dentro del mismo, las fincas de la perifería que a continuación se relacionan y cuyos datos se refieren a los planos de trabajo de este Servicio.

POLIGONO	PARCELA	
13	73	
22	74	
"	75	
14	27	
25	28	
99	29	
99	. 36	
"	37	
99	38	
"	39	
***	41	
22	43	
"	44	
25	45	
,,	46	
"	47	
"	50	
"	51	
37 37 A 2 V A 3	52	
49	197	
27	198	
50	195	
"	196	
27	197	
,,	199	
51	22	
99	23	
53	2	
29	.3	
99	6	
"	12	
"	13	
33	13 20 25	3
	95	

POLIGONO	PARCELA
56	116
27	117
,,	118
"	120
	123
79	2
80	1
99	6
"	22
29	23
.,,	25
99	26
99	27
81	
"	1,
,,	2
82	3
04	1
,,	. 8
,,	9
***	10
20,	13
**	34
	38
"	39-a, b
	54
"	58
27	59
83	18
85	58
"	59
27	61
37	63
**	64
"	80
86	84
"	85
**	87
99	88
,,	93
,,	94
,,,	
99	95
	96

Palencia 20 de diciembre de 1969.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

4606

Administración de Justicia

Juzgados municipales

ASTUDILLO

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal sustituto, de esta villa y su comarca, don Rodrigo Carlos Nebreda Gutiérrez, en autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 109/1969, por daños en accidente de circulación, por medio de la presente se requiere al condenado, Jean Gle, de 47 años de edad, cultivador, súbdito fran-

cés, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado comarcal, al objeto de hacer efectiva el importe de la tasa de costas practicada en estos autos, que asciende a 18.872 pesetas, en la que está incluída la multa de 1.000 pesetas y la indemnización al perjudicado Manuel Sieirias Iglesias de 16.602 pesetas, con apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento al condenado Jean Gle, súbdito francés, conforme se tiene acordado, libro la presente en Astudillo a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

4604

Administración Municipal

Avuntamiento de Palencia

Padrón adicional de Industrial del ejercicio de 1969

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 16 de diciembre actual, los padrones adicionales de vigilancia de establecimientos, recogida de basuras, toldos y marquesinas, anuncios, escaparates, motores y vitrinas, los cuales quedan de manifiesto al público en el Negociado de Rentas y Exacciones, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos consiguientes.

Palencia 19 de diciembre de 1969.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

4613

4612

BAÑOS DE CERRATO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día de hoy, de conformidad con el informe emitido por la Comisión correspondiente, acordó por unanimidad, declarar admitidos a la segunda parte de la licitación del concurso subasta para la contratación de la construcción del campo polideportivo municipal, anunciado en el "Boletín Oficial del Estado", número 280 de 22 de noviembre último, los pliegos de "referencias" siguientes:

Número 1.-Don Tomás Rubio Luis.

Número 2.—Don Desiderio Gómez Guijas.
—Excluidos.—Ninguno.

La apertura de los sobres correspondientes a las ofertas económicas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las trece horas de los veinte días hábiles a la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Venta de Baños 23 de diciembre de 1969. —El Alcalde, José Paredes. CASTREJON DE LA PEÑA

Por este Ayuntamiento pleno, por unanimidad de sus componentes, en sesión extraordinaria del día de ayer, adoptó el acuerdo de concertar con la Caja de Crédito municipal de la Excma. Diputación provincial, un préstamo de 585.234 pesetas, sin interés, a reintegrar en diez anualidades, con destino al proyecto de construcción del camino vecinal de Recueva de la Peña al camino vecinal de la C-626 a Villalbeto, para las que ha concedido el Servicio de Cooperación Provincial, una subvención a fondo perdido de pesetas 1.582.299,35, quedando asegurado dicho préstamo con la garantía general de los ingresos de esta Corporación y la especial sobre las exacciones sobre la participación del 90 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución Teritorial Urbana y de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Los antecedentes de esta operación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes, a tenor de lo establecido en el artículo 780, número 3, de la Ley de Régimen Local y 784-2-c del Reglamento de Hacienda Locales.

Castrejón de la Peña 20 de diciembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

4607

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, debidamente autorizado por el ilustrísimo señor Jefe provincial del Servicio de Concentración Parcelaria y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia SUBASTA para el arrendamiento de fincas rústicas, sitas en este término municipal, cedidas a este Ayuntamiento por citado Servicio, que figuran a nombre de desconocido y masa común, conforme a los pliegos de condiciones que obran en este Ayuntamiento y por el tipo de tasación de cada una, se hace constar:

Finca a nombre de desconocido

Hoja 1, parcela 15, de 0,84,20 hectáreas, tipo de licitación 300 anuales.

Fincas a nombre de masa común

Hoja número 3, parcela 29, de 0,22,00 hectáreas, tipo 400 pesetas.

Hoja número 9, parcela 9, de 0,62,40 hectáreas, tipo 500 pesetas.

Hoja número 14, parcela 1, de 5,12,10 hectáreas, tipo 4.000 pesetas.

La duración de este contrato, será hasta el día 31 de septiembre de 1972.

La garantía provisional se fija en la cantidad del 5 por 100 del precio de licitación y la definitiva en el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de DIEZ DIAS hábiles, a contar desde el siguiente del anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y la apertura de sobres se celebrará en la Consistorial, el día siguiente también hábil, al que expire el plazo anterior.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, en sobres cerrados, debidamente reintegrados, acompañando declaración de capacidad para poder contratar.

Modelo de proposición

Don ..., D. N. I. número ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de fincas rústicas sobrantes y de desconocidos de Concentración Parcelaria, se compromete a tomar en arriendo la finca de la hoja número ..., parcela ..., por la renta anual de ... pesetas, siendo conformes con las condiciones consignadas en citados pliegos.

Fecha y firma.

Meneses de Campos 20 de diciembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

4594

Diputación Provincial de Palencia

Administración del BOLETIN OFICIAL

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas
Vecinales de la provincia, que a
partir de 1.º de enero de 1970 serán
cobrados antes de su publicación
todos los anuncios referentes a:

Subastas de cualquier clase que sean, vacantes de cargos, concursos, subasta - concursos, hallazgos, pérdidas y otros análogos.

Para evitar retrasos en estas publicaciones sería conveniente que al enviarlas para su inserción, lo hiciesen por conducto de sus Apoderados o Gestores en Palencia, autorizándoles al propio tiempo para satisfacer su importe.

Palencia 19 de diciembre de 1969. La Administración

4585

IMPRENTA PROVINCIAL.—PALENCIA